

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 89

*Referencia:*

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-10-1973

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 103 Y 104 DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17459

*Publicada el:* 25-10-1973

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.667

*Rollo:* 27

*Posición:* 2412

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 25 DE OCTUBRE DE 1973

No. 17,459

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 89 de 4 de Octubre de 1973 por la cual se modifican los Artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales.

Ley No. 90 de 4 de Octubre de 1973, por el cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172--E y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la firma ITALCAMBIO, C.A. para la acuñación, distribución y venta de monedas especiales conmemorativas NUEVA REPUBLICA.

AVISOS Y EDICTOS

## Consejo Nacional de Legislación

### MODIFICASE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES

LEY No. 89  
(De 4 de Octubre de 1973)

"Por la cual se modifican los Artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 103 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

"ARTICULO 103.- La Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mineras mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos minerales y en las mismas zonas o áreas".

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 104 del Código de Recursos Minerales quedará así:

ARTICULO 104.- La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a estos mediante Resolución Ejecutiva, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Organismo Ejecutivo considere conveniente establecer".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO E. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO O.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATEMEO VASQUEZ  
El Ministro de Relaciones Exteriores al,

CARLOS OZORES F.  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ  
El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO  
El Ministro de Obras Públicas al,  
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agrario,  
GERARDO GONZALEZ  
El Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO  
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MORGAS

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED  
El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA  
El Ministro de Planificación y  
Política Económica,

JOSE B. SOKOL  
Comisionado de Legislación,  
MARCELENO JAEN

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 67-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00  
En el Exterior B/1.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/G.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,

**NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,

**ARISTIDES ROYO**

Comisionado de Legislación,

**RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación,

**ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación,

**RUBEN DARIO HERRERA**

Comisionado de Legislación,

**DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación,

**CARLOS PEREZ HERRERA**

El Secretario General de la Presidencia,

**ROGER DECEREGA.**MODIFICANSE UNOS ARTICULOS  
DEL CODIGO FISCALLEY No. 99  
(De 8 de octubre de 1973)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo

1172-E y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la firma "ITALCAMBIO, C. A." para la acuñación, distribución y venta de monedas especiales conmemorativas "NUEVA REPUBLICA".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-E así:

Artículo 1172-E: Créanse en forma transitoria y durante los años 1974, 1975 y 1976 las siguientes monedas:

1.- Moneda de Oro de veinticinco balboas (B/25.00) la cual medirá 16 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2.142 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

2.- Moneda de Oro de cincuenta balboas (B/50.00) la cual medirá 21 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 4.284 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

3.- Moneda de Oro de cien balboas (B/100.00) la cual medirá 26 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 8.568 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

4.- Moneda de Oro de doscientos balboas (B/200.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 17.136 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

5.- Moneda de Plata de cinco balboas (B/5.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 16.20 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

6.- Moneda de Plata de diez balboas (B/10.00) la cual medirá 42 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 32.40 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

7.- Moneda de Plata de veinte balboas (B/20.00) la cual medirá 52 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 64.80 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

Las monedas descritas en este artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "ITALCAMBIO, C. A. de Venezuela, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley; contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Sánchez varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, postulado de la

**G.O. 17459**

**Ley 89  
De 4 de octubre de 1973**

**“Por la cual se modifican los Artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales”.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo 103 del Código de Recursos Minerales, quedará así:

**“ARTÍCULO 103:** La Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mineras mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos minerales y en las mismas zonas o áreas”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Artículo 104 del Código de Recursos Minerales quedará así:

**“ARTÍCULO 104.** La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a estos mediante Resolución ejecutiva, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprometidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Órgano Ejecutivo considere conveniente establecer”

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G.O. 17459**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimiento

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**